

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:2021-236-IMPUGNACION DE PATERNIDAD

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aclare en el poder y la parte introductoria de la demanda que el proceso de impugnación se impetra **en contra** del infante CRISTOPHER ROBIN RUGELES MURIEL, representado por su progenitora señora ERIKA MURIEL DIAZ. (Art. 82 del C.G.P.) (**Debe otorgarse nuevo poder**)
2. Excluya las pretensiones sexta, octava y novena por cuanto las mismas no corresponden a un asunto que deba decidirse en el presente proceso y si es del caso deben impetrarse los respectivos procesos de exoneración de alimentos y restitución de las pensiones alimentarias de manera separada, ante el juez competente. (Art. 82 del C.G.P.)
3. Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar. **(señalar el numeral de los supuestos de hecho que corresponde a la declaración). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba.** (Art. 212 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibídem)
4. No presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, ya que no tiene nota de presentación personal, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:
5. "Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

6. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
7. *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Atendiendo ese punto la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

5. Debe adecuar la solicitud de los testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, indicando claramente sobre qué hechos van a deponer cada uno de los testigos, así mismo, debe indicar los canales digitales, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No allegó constancia de haber enviado la notificación al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020.
7. *En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

Se le informa al demandante, que se solicita la adición de las pruebas testimoniales, puesto que en el evento de presentarse renuencia de los interesados a la práctica de la prueba de ADN, el juez de conocimiento debe dar aplicación al artículo 3 de la Ley 721 de 2001 y sentencia de la Corte Constitucional C-808-02 del 3 de octubre de 2002, que le permiten decretar y practicar otros medios de prueba (testimonios), con el fin de establecer la verdadera filiación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez